



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | <b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>   |
| <b>Demandante</b> | <b>MARINA PEREZ DE URIBE</b>   |
| <b>Demandado</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES</b>   |
| <b>Radicación</b> | <b>760013105013201800623 01</b>  |
| <b>Tema</b>       | <b>Incremento 14%</b>  |
| <b>Subtema</b>    | <b>Establecer procedencia de reconocimiento de incremento pensional del 14% por personas a cargo</b> |

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 068**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver los **recursos de apelación** formulados por el **demandante** y la **demandada** en contra de la **sentencia 007 del 28 de enero de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 066**

#### **Antecedentes**

**MARINA PEREZ DE URIBE**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se reajustara el monto de su pensión liquidando el IBL con el promedio más favorable, se reconocieran intereses moratorios e indexación sobre las diferencias resultantes; de igual forma, se condene al reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, junto con los intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas por dicho concepto, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que le fue reconocida pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 107457 del 27 de junio de 2017, expedida en virtud de cumplimiento de sentencia judicial, que basó el derecho conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Que el 17 de enero de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% por su cónyuge GABRIEL URIBE BOBADILLA, con quien se encuentra casada y ha convivido desde el 16 de agosto de 1959 hasta la actualidad; que él no devenga pensión alguna,

dependiendo económicamente de la actora debido a su estado de salud.

Que tal petición fue resuelta negativamente por la entidad demandada, mediante escrito No. BZ2018\_523609-0137723, bajo el argumento de no ser procedente acceder al beneficio invocado, por no estar contemplado en los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993.

Que de igual forma, elevó solicitud de revisión de la liquidación del IBL pensional, por considerar que la mesada otorgada era inferior a la que devengaba luego de aplicar el 90% al respectivo IBL. Petición que no fue resuelta.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 007 del 28 de enero de 2020**, declarando probadas las excepciones de Cosa Juzgada y Prescripción, la primera, respecto de la reliquidación pensional por razón de IBL y Tasa de reemplazo, y la segunda, parcialmente, respecto de los incrementos por persona a cargo causados entre el 1º de junio de 2012 y el 16 de enero de 2015. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante MARINA PEREZ DE URIBE, la suma de \$7.165.810 por concepto de incremento pensional del 14%, causados entre el 17 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019, pago que debe ser indexado mes a mes hasta la verificación de su pago. Ordenando la inclusión de nomina de dicho incremento, a partir del mes de enero de 2020, sobre 14 mesadas al año, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal beneficio. Imponiendo

condena en costas a la demandada.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que el incremento pensional por cónyuge se constituye a partir del momento en que fue decretado su derecho a pensión de vejez, en junio de 2012; mismo que fue pagado mediante proceso ejecutivo solo hasta diciembre de 2017, e incluso con la resolución SUB 107457 del 27 de junio de 2017, la demandante fue incluida en nómina sin que le fuese pagado su retroactivo, por lo que se debió continuar con el mencionado proceso ejecutivo, esto es, que hasta que no se hubiese terminado ese proceso, era imposible haber elevado una petición de reconocimiento de incremento pensional por cónyuge. Por lo cual, no existe prescripción alguna frente a las mesadas pensionales, esto es, que el incremento pensional por cónyuge le corresponde a la actora desde junio de 2012, máxime cuando la reclamación fue elevada el 17 de enero de 2018, inmediatamente después de que fuese reconocido su derecho.

De igual forma, la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando que se debe dar cumplimiento a la sentencia SU 140 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, puesto que fueron dos las razones que encontró la Corte para afirmar que los incrementos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, no se encuentran vigentes, por una parte por la derogatoria orgánica que la Ley 100 de 1993 hizo de ellos, y lo otro porque el Acto Legislativo 01 de 2005, la expulsó del ordenamiento jurídico por ser incompatible con la Constitución Política, ya que altera la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al sistema pensional, puesto que la liquidación de las pensiones en el RPM debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones

correspondientes, y el incremento del 14% no incorporan cotizaciones para soportar estos porcentajes. Por lo cual, finaliza solicitando se revoque la sentencia apelada, y en su lugar se absuelva a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

No existe discusión en: i) que mediante **Resolución SUB 107457 del 27 de junio de 2017**, le fue reconocida a la actora la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2012, en cuantía inicial de \$1.042.655. Derecho otorgado en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali Sala Tercera de Decisión, basando el reconocimiento de la pensión en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. ii) que el 17 de enero de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% por persona a cargo, recibiendo

respuesta frente a la última mediante comunicación de la misma fecha, negando tal petición.

### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.; y, **ii)** si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de los valores generados por concepto de incremento del 14% por cónyuge a cargo.

### **Análisis del caso**

#### **Incremento del 14%**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que *“...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley...”*. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.** Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos *ex tunc*** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus

procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado

con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**19 de diciembre de 2018 - fl.9**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge se debe acreditar i) la calidad de cónyuge del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales reposa registro civil de matrimonio celebrado, el 16 de agosto de 1959, entre el señor GABRIEL URIBE BOBADILLA y la demandante MARINA PEREZ (fl. 20).

También obra declaración extra judicial de los señores **JORGE ALVEIRO MILLAN CARDONA** y **YAMILETH MAMBUSCAY SUAREZ**, quienes manifiestan conocer a la pareja conformada por los señores GABRIEL URIBE BOBADILLA y MARINA PEREZ DE URIBE, desde hace más de diecinueve años, por lo que les consta que han convivido de forma ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa desde hace 58 años, dependiendo económicamente de ella; y además, éstos procrearon tres hijos de nombres EDUARDO, DIANA y MARIA CLAUDIA URIBE PEREZ, actualmente mayores de edad.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de **YAMILETH MAMBUSCAY SUAREZ**, quien manifiesta conocer a la demandante Marina Pérez desde hace más de 18 años; de igual forma aseguró

conocer que la actora ha convivido con GABRIEL URIBE BOBADILLA, con quien se encuentra casada, y que tienen tres hijos actualmente mayores de edad. Que durante el tiempo que los conoce, nunca se han separado, y que él depende económicamente de la actora, pues no trabaja, y no recibe ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas relacionadas, ésta Sala considera que, en este asunto, se logró demostrar una convivencia y dependencia económica permanente por parte del señor **GABRIEL URIBE BOBADILLA** respecto de la actora **MARINA PEREZ DE URIBE** desde hace más de 20 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el **14%**.

### **Prescripción**

En este punto, se procede a establecer si los valores generados por concepto de incremento por persona a cargo, que corresponde ser reconocidos a la actora, se encuentran afectados por el fenómeno de la **prescripción**, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada, y atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte actora en su recurso de apelación.

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, es claro que por disposición del artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y conforme a lo considerado por la Corte Constitucional, el derecho a reclamar los incrementos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen y si bien es

cierto no forman parte integrante de la pensión, en virtud del artículo 22 de la misma norma, su reconocimiento y pago si están atados a esa prestación lo que los constituye en una obligación periódica, que se causa de manera indefinida mientras se ostenta la calidad de pensionado, y siempre y cuando se den las condiciones y requisitos que les dieron origen; con la salvedad de que si estos no son reclamados a tiempo pueden prescribir las sumas ya causadas por dicho concepto más no la acción para reclamar el derecho en su esencia.

Por lo tanto, solo es dable considerar que una vez nacido el derecho pensional de vejez o su beneficio de incremento, es desde esa calenda que se debe procurar evitar la prescripción de las mesadas o valores que correspondan a dichos conceptos, pues es claro que es surgimiento de tales derechos no lo constituye el acto administrativo que los reconozca, sino que éstos surgen desde el momento que se reúnen los requisitos mínimos legales establecidos para cada uno de éstos.

De esta forma, se tiene que surgido del derecho pensional de vejez del actor el 1° de junio de 2012, la reclamación administrativa para el reconocimiento prestacional de incremento por persona a cargo, solo fue agotada el 17 de enero de 2018 (fl. 18), por tanto, los incrementos ocasionados con anterioridad al **17 de enero de 2015**, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción; conclusión a la que llegó igualmente el juez de primera instancia, motivo por el cual se confirmará la misma.

Sin embargo, la decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado desde el **17 de enero de 2015** hasta el **30 de abril de 2021** corresponde a la suma de **\$9.395.621,63**.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a

cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Costas**

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación formulados por ambas partes, no salieron avantes en esta instancia, no se impondrán costas a éstas.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente la sentencia 007 del 28 de enero de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de indicar que: “el concepto de **incremento del 14%** de la mesada pensional por persona a cargo adeudadas a la demandante entre el **17 de enero de 2015** hasta el **30 de abril de 2021** corresponde a la suma de **\$9.395.621,63**”.

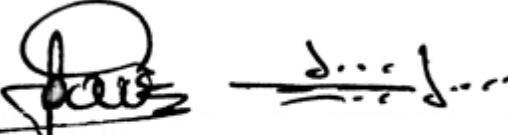
**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la sentencia **007 del 28 de enero de 2020** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Sin Costas en esta instancia, por lo considerado.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

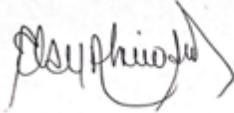
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
(SALVO VOTO)



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada